ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JOSÉ LORENZO HERNÁNDEZ Peticionario v. ISABEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Recurrida	KLCE201901573	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Sobre: División de Comunidad Caso Número: A2CI201800081

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Nieves Figueroa y la Jueza Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 16 de enero de 2020.

El peticionario, señor José Lorenzo Hernández, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, el 13 de noviembre de 2019, con notificación del siguiente día.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 25 de noviembre de 2019, el peticionario presentó el recurso de *certiorari*. Mediante *Resolución* del 5 de diciembre de 2019, le concedimos un término cierto para, entre otros mandatos, evidenciar el cumplimiento con los términos de las Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33.

El 13 diciembre de 2019, el peticionario compareció ante nos mediante una *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden.* En virtud de la misma, expresó que, en la fecha de presentación, sometió una copia del presente recurso ante el tribunal recurrido.

Ahora bien, en su pliego, el peticionario expresamente admitió no haber notificado el recurso de autos a la parte aquí recurrida, compuesta por: la señora Isabel Hernández, las Sucesiones de Santos Hernández Hernández, Celestina Hernández Hernández, Toribio Hernández Hernández, Francisca Hernández Hernández, el señor Buenaventura Hernández Hernández, la señora Nereida Pérez Hernández, el señor Rubén Salas Hernández y el señor Pascasio Lorenzo Hernández, todo conforme lo exige la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra.* Al respecto, el sostuvo que, dado a que el Tribunal de Primera Instancia había anotado la rebeldía de a todos los demandados, ello por no haber comparecido al pleito, las disposiciones de la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1, lo relevaban de notificarle documento alguno relacionado a la tramitación del mismo. De este modo, nos solicitó que diéramos por cumplido el requerimiento emitido mediante resolución por esta Curia.

A la luz del trámite procesal antes descrito, procedemos a disponer del recurso.

II

A

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group,* 189 DPR 84 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que "[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico," por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group,* supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redunda en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí,* 165 DPR 356 (2005). En lo aquí concerniente, si bien todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por un tribunal inferior, ello está condicionado a que la parte interesada observe con rigor el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias pertinentes. *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. En este contexto, el estado de derecho es enfático al reconocer que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales". *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

La verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas, no sólo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. En cuanto a lo que nos atañe, la *notificación* constituye el medio por el cual una parte contraria adviene al conocimiento eficaz de un trámite en alzada iniciado respecto a su persona, ello mediante la presentación del recurso correspondiente. En este contexto, pertinente a los recursos de *certiorari*, la Regla 33(B)) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B), dispone como sigue:

Regla 33 - Presentación y notificación

. . . . . .

(B) Notificación del recurso a las partes

> La parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al (a la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. Cuando se efectúe por correo, se remitirá la notificación a los abogados(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieron representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo. La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de certiorari. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. La notificación mediante entrega personal deberá hacerse en la oficina de los abogados(as) que representen a las partes, entregándola a éstos(as) o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado(a), se entregará en el domicilio o dirección de la parte o de las partes, según ésta surja de los autos, a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma. En caso de entrega personal se certificarán la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

A tenor con lo antes esbozado, la parte que promueve un recurso de *certiorari* dispone del mismo plazo que el estado de derecho le provee para acudir en alzada para notificar su gestión a la parte oponente, a saber, treinta (30) días de notificada la resolución u orden recurrida. Regla 52.2 (b), Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b); 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D). Este término es de cumplimiento estricto. Por lo tanto, los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia siempre que medie la existencia de *justa causa*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. En este contexto, el promovente está en el deber de acreditar tal instancia, ello mediante alegaciones concretas. De lo contrario, el

recurso no se estimará como perfeccionado. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

B

Por su parte, conforme lo dispuesto en la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, procede una *anotación de rebeldía* cuando una parte contra la cual se ha solicitado una sentencia que conceda algún remedio afirmativo, deje de presentar la correspondiente alegación o defensa. *González Pagán v. Moret Guevara,* Res. 31 de julio de 2019, 2019 TSPR 136. En nuestro sistema de ley, la rebeldía se concibe como la posición procesal que asume aquella parte que, tras ser requerido judicialmente, opta por no ejercitar su derecho a defenderse. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil,* Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 5ta Edición, 2010, pág. 287. En principio, ningún demandado tiene el deber de comparecer a la causa que se inicia en su contra. Sin embargo, de así actuar, su conducta equivale a una renuncia a aquellos actos procesales que pudieran favorecer su defensa, por lo que, entrando en función la rebeldía, continúa la ventilación del pleito en su ausencia. R. Hernández Colón, *supra.*

En lo pertinente a la presente causa, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, *supra*, reconoce que, una vez anotada la rebeldía por incomparecencia, no será necesario notificar a la parte rebelde las alegaciones subsiguientes a la demanda original. Específicamente, el precitado estatuto dispone como sigue:

> Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.
>
> No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 de este apéndice, en su defecto, por la Regla 4.6 de este apéndice, para diligenciar emplazamientos.
>
> 32 LPRA sec. R. 67.1.

La doctrina interpretativa de la referida disposición es enfática al reconocer que sus términos **no son extensibles** a los recursos de apelación o de *certiorari* que se presentan en alzada. *González Pagán v. Moret Guevara,* supra. Por tanto, una anotación de rebeldía no exime del cumplimiento con las normas procesales que, por virtud de ley y reglamento, le son inherentes.

III

En su comparecencia, el peticionario expresamente admite que no notificó a la recurrida su recurso de *certiorari,* tal cual lo exige la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. A los fines de imprimir eficacia jurídica a dicha omisión, invoca las disposiciones de la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Específicamente aduce que, dado a haberse anotado la rebeldía de la parte recurrida durante la tramitación del pleito ante el tribunal sentenciador, estaba relevado de cumplir con notificarle documento alguno relativo al pleito, incluyendo el auto presentado. No obstante, tal cual expresáramos, el estado de derecho actual dispone que los términos de la referida disposición legal **no son de aplicación a los trámites en alzada**. Por tanto, el peticionario estaba obligado a notificarle el presente recurso a la luz de los requerimientos reglamentarios aplicables.

Dado al incumplimiento aquí señalado, respecto al cual existe una admisión expresa, estamos impedidos de entender sobre la controversia que se nos propone. La falta de notificación oportuna a la parte recurrida del presente recurso de *certiorari,* implica que el peticionario no perfeccionó su causa a tenor con las disposiciones y exigencias pertinentes. Siendo así, por incidir en nuestra jurisdicción para poder ejercer las funciones de revisión que nos asisten, solo podemos proveer para su desestimación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorai* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones